

LA EDITORA ADIS INFORMA: Se encuentran disponibles las disposiciones Tributarias del Paraguay. Si desea consultar la vigencia ACTUAL de las disposiciones, comuníquese con la Editora ADIS al RA (595 21)497-707 o envía un mail a adis@editoraadis.com

Decreto 1.053 / 93

Por el cual se autoriza la consolidación en un solo instrumento legal de los niveles de tributación aduanera, se actualizan las partidas arancelarias y se dispone la vigencia del nuevo arancel de aduanas.

Asunción, 11 de noviembre de 1.993

VISTO: La Ley N° 1.095 del 14 de diciembre de 1984, \ "Que establece el arancel de Aduanas\ ", así como las normas consagradas en el Código Aduanero (Ley N° 1173/85) y el Decreto Reglamentario N° 15.813/86 (Exp. M. H. N° 3730-C/93).

El Decreto N° 1.663 de fecha 28 de diciembre de 1988, \ "Por el cual se adopta el sistema armonizado de designación y codificación de mercaderías como nomenclatura base del Arancel Aduanero Nacional, se consolida en un solo instrumento legal, se modifica y amplía las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 1095 del 14 de diciembre de 1984 y se dispone la vigencia del Arancel de Aduanas con base al referido sistema armonizado de designación y codificación de mercaderías\ ".

El Decreto N° 2068/63, que establece disposiciones sobre el órgano facultado a autorizar importaciones con franquicias fiscales, el Decreto N° 14.003/92, que consolida en un solo instrumento legal, modifica y amplía disposiciones reglamentarias de la Ley N° 1.095/84, el Decreto N° 14.214, que modifica parcialmente el decreto citado anteriormente, y el Decreto N° 23.341/92, por el cual se modifican las disposiciones establecidas en el anexo del Decreto N° 14.260/92 y se establecen nuevos gravámenes aduaneros para la importación de determinadas mercaderías y se reestructuran algunas partidas arancelarias y sub partidas arancelarias

CONSIDERANDO: Que al tiempo de establecer y modificar los niveles de gravámenes, cuya competencia es propia del Poder Ejecutivo en los términos del Art. 10 de la Ley N° 1.095 \ "Que establece el Arancel de Aduanas\ ", resulta necesario consagrar disposiciones legales sobre consolidación, modificación y ampliación de la normativa relacionada con la base de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, así como respecto a las que se refieren a la estructura arancelaria y a las disposiciones legales reglamentarias de la ley N° 1.095/84. Que la abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en Dictamen N° 748 de fecha 10 de noviembre de 1993.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

ARTICULO 1 : Autorízase la consolidación en un solo instrumento legal de los niveles de tributación aduanera, con las modificaciones y ampliaciones de las corrigendas del Consejo de Cooperación Aduanera del Sistema Armonizado, hasta la actualización N° 11.

ARTICULO 2 : Actualízanse las partidas arancelarias en los términos consagrados en el instrumento legal referido en el artículo anterior y se autoriza la vigencia del nuevo arancel de Aduanas, consolidado e

n virtud de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 3 : Manténgase como base de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, establecido por el Convenio Internacional, dado en Bruselas en la fecha 14 de junio de 1983, aprobado por el Consejo de Cooperación Aduanera y adoptado en el Decreto N° 1.663 del 28 de diciembre de 1988.

CAPÍTULO II DEL ARANCEL DE ADUANAS

ARTICULO 4 : Toda operación aduanera utilizará la clasificación estructurada en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, cuyo texto se anexa al presente Decreto.

ARTICULO 5 : Los gravámenes establecidos para cada partida arancelaria, y consignados en el anexo, que forma parte de este Decreto, son los actualmente en vigencia y serán de aplicación exclusiva a las operaciones de importación.

ARTICULO 6 : A los efectos de la implantación de la nomenclatura y clasificación de las mercaderías, serán de aplicación estricta las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, los Textos de las Partidas, las Notas de Sección y de Capítulos, incluyendo las Notas de las Sub-partidas, así como las Reglas y Notas Complementarias. Como documento complementario de la interpretación para estos mismos fines, se adoptan las Notas Explicativas y el Índice de Criterios de Clasificación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión al idioma español efectuada por la Dirección General de Aduanas de España.

CAPÍTULO III RÉGIMEN GENERAL

ARTICULO 7 : La importación de las mercaderías, clasificadas y gravadas en el Arancel de Aduanas, estará sujeta al valor aduanero imponible establecido por el Servicio de Valoración Aduanera, de conformidad a la legislación vigente.

CAPÍTULO IV EXENCIONES

ARTICULO 8 : A los fines de las exenciones establecidas en el Art. 8°.- de la Ley N° 1.095/84, se establece lo siguiente:

M Art. 3° del Decreto 1.835/94 1) La introducción por el régimen de equipajes de viajeros, de efectos nuevos, será hasta un valor equivalente a trescientos dólares americanos (US\$ 300.-).

2) La exención prevista para los inmigrantes se aplicará a los entrados en el país en categoría permanente y a los paraguayos repatriados que hayan residido en el extranjero por un plazo no inferior a (2) dos años en forma continua, en las condiciones reguladas en la Ley N° 470/74 de Migraciones.

3) Las franquicias consagradas en el Inc. d) serán autorizadas en cada caso por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación, dependiente del Ministerio de Hacienda, facultándose igualmente a reglamentar la aplicación del régimen.

4) Muestras sin valor comercial son las definidas en el Código Aduanero, para las mercaderías en general. Para las especialidades farmacéuticas, de perfumería y tocador, regirán las disposiciones establecidas en el Decreto N° 33.965/73 y la Ley N° 836/80, Código Sanitario.

5) Los aparatos, instrumentos y elementos especiales, referidos en el Inc. f) ingresarán al país sin ningún trámite aduanero cuando traigan consigo las propias personas discapacitadas. Cuando estos bienes sean importados por firmas comerciales o entidades de cualquier naturaleza, el despacho respectivo deberá contar con un certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

6) Para beneficiarse con la exoneración establecida en el Inc. h) el interesado deberá probar su condición de heredero en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada emanada de un juez competente y debidamente legislada por el Consulado paraguayo.

ARTICULO 9

: La exención a que hace mención el Art. 11 de la Ley N° 1.095/84, se refiere a aquellas mercancías primas, insumos y materiales involucrados directamente en el proceso de producción de los bienes y servicios para el cumplimiento de los fines propios de los Organismos del Sector Público, consideradas en una lista determinada por el Poder Ejecutivo. Este derecho especial de importación será concedido en cada caso por Resolución del Ministerio de Hacienda.

Estas mercaderías serán importadas sin franquicias si son producidas en el país en cantidad que satisfaga la demanda nacional.

CAPÍTULO V MEDIDAS Y RÉGIMENES ESPECIALES a) Régimen de Pacotilla.

ARTICULO 10 : M Art. 4° del Decreto 1.835/94 El régimen de despacho por pacotilla establecido por el Decreto Ley N° 354/63, aprobado por Ley N° 923/64 será habilitado por la Dirección General de Aduanas, hasta por un valor máximo de trescientos dólares americanos (US\$ 300.-) FOB, y se ajustará a las condiciones siguientes:

- 1) Las pacotillas destinadas al uso o consumo personal o familiar de quienes las realicen, incluyendo los obsequios y muestras, no serán utilizables como comprobantes contables.
 - 2) Las pacotillas de repuestos para máquinas industriales podrán ser utilizadas por personas físicas o jurídicas. Servirán como comprobantes y contables y ampararán la existencia de las mercaderías en las firmas comerciales. Para ello, los importadores deberán estar inscriptos en el Registro Único de Contribuyentes y registrado en la Aduana por la cual van a operar.
 - 3) Las pacotillas pagarán los mismos tributos establecidos en el Arancel de Aduanas y demás disposiciones legales vigentes.
- b) Régimen de despacho para pequeñas importaciones.

ARTICULO 11 : M Art. 2° del Decreto 1.835/94 Establécese un Régimen Aduanero Especial para pequeñas importaciones que no superen los 500 dólares americanos (US\$ 500) FOB, el que se ajustará a las condiciones siguientes:

- 1) La Dirección General de Aduanas habilitará para el efecto un documento aduanero destinado exclusivamente a este régimen.
- 2) Las personas físicas o jurídicas que utilicen este régimen deberán estar inscriptas en el Registro Único de Contribuyentes.
- 3) El Despacho para pequeñas importaciones podrá utilizarse como comprobante contable, ser transferible y amparar la existencia y traslado de las mercaderías.
- 4) Estas importaciones pagarán los tributos establecidos en el Arancel de Aduanas y demás disposiciones legales vigentes.
- 5) La Dirección General de Aduanas reglamentará la forma operativa del mismo para un mejor y más eficiente control.

c) Otros regímenes de importación.

M Art. 1° del Decreto 1.835/94 **ARTICULO 12°**

La Dirección General de Aduanas reglamentará la importación de los libros, diarios, periódicos y revistas a fin de facilitar su despacho.

ARTICULO 12 : La Dirección General de Aduanas reglamentará la importación de los libros, diarios, periódicos y revistas a fin de facilitar su despacho.

CAPÍTULO VI PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN

ARTICULO 13 : Las restricciones y prohibiciones serán efectuadas de conformidad a las disposiciones establecidas en el Art. 10° de la Ley 1173/85, Código Aduanero, y de la facultado otorgada al Poder Ejecutivo de acuerdo al Inc. b) del Art. 10° de la Ley N° 1095/84, de Arancel de Aduanas.

ARTICULO 14

: La comercialización internacional de especies de la flora y fauna silvestres se realizarán conforme a lo establecido en los decretos N°s. 18.796/75, 6.418/90 y 10.655/91.

ARTICULO 15 : Por razones de sanidad, la importación de productos vegetales se realizará conforme a los requisitos fitosanitarios mínimos establecidos en la Ley N° 123/91, \ "QUE ADOPTA NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA y las disposiciones legales que la reglamentan.

ARTICULO 16 : Por razones de orden público o de seguridad nacional, la introducción al país de armas de fuego, pólvora, explosivos y afines, se realizará conforme a lo establecido en el Decreto N° 23.459/76 y las normas que en su consecuencia se dicten.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO DE ARANCELES ADUANEROS

ARTICULO 17 : Las funciones del Consejo de Aranceles Aduaneros serán las siguientes:

- a) Efectuar estudios sobre propuestas de reformas que puedan modificar la estructura de nomenclatura de importación y exportación.
- b) Sugerir las modificaciones de las tarifas arancelarias dentro de los límites establecidos por la ley de este reglamento, cuando razones de política económica general así lo determinen.
- c) Emitir opiniones cuando le sean requeridas, sobre aspectos de carácter arancelario, relacionados a negociaciones sobre comercio exterior.

ARTICULO 18 : El servicio de Estudios Arancelarios de la Dirección General de Aduanas se constituirá en el organismo de apoyo del Consejo de Aranceles Aduaneros, cuyo jefe ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo del mismo.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19 : El arancel de Aduanas aprobado por esta disposición legal entrará en vigencia a los treinta días de la fecha de este Decreto, que será publicado convenientemente por periódicos de gran circulación.

ARTICULO 20 : Facúltase a la Dirección General de Aduanas la publicación oficial del arancel Aduanero y sus sucesivas corrigendas, pudiendo autorizar al sector privado la impresión y distribución, debiendo tomar para el efecto todas las disposiciones que considere necesarias.

ARTICULO 21 : Deróganse los Decretos N°s 2068/63, 14.003/92, 14.214/92 y 23.341/93.

ARTICULO 22 : Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY

Crispiniano Sandoval

